siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 14 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01096-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA / INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR Y POR ENDE DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA.** “En el caso presente, se acude (…) por el hecho de que el Juzgado le negó al actor el recurso de apelación que interpuso contra el auto que liquidó costas, cuando el Código General del Proceso lo autoriza. No obstante, se tiene que con la información suministrada por el despacho judicial (f. 6, c. 1), es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues el relato del demandante contraría la realidad del proceso constitucional cuya actuación, dice, vulnera sus derechos fundamentales. En efecto, la acción popular que señala de ilegal, es inexistente. Así lo indica expresamente el juzgado accionado en su respuesta cuando dice que “el radicado 255 de 2015, no corresponde a ninguna acción popular, el mismo corresponde a un proceso hipotecario (…). De donde surge que la queja principal obedece a una situación totalmente irreal, y por lo mismo, se desvanece cualquier omisión del juzgado accionado que afecte al actor, por lo que no queda camino diferente que negar el amparo invocado, como al final se procederá.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre catorce de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01096-00

 Acta No. 592 de diciembre 14 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia, propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito local**.

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela por la presunta violación de su derecho *“a las garantías procesales”*, cuya protección deprecó.

Como consecuencia de ello, pidió que se ordene al Juzgado accionado “… conceda la apelación frente al auto que liquida costas, …” al igual que la entrega de un listado de las acciones populares que se han terminado por desistimiento tácito.

Narra en su escrito que presentó acción popular ante el despacho accionado, radicada al número “2015-255”, que la juez de instancia negó la reposición y no concedió la apelación frente al auto que liquida costas y agrega que “Lo curioso es que la tutelada ha decretado de oficio desistimiento tácito, amparado en el C.G.P., empero hoy, se niega a conceder mi alzada amparada en el C.G.P. Siendo así, solicito seguridad jurídica.”

Se dispuso darle el trámite frente al juzgado; además, fueron vinculados la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y el Agente del Ministerio Público.

La titular del Juzgado contestó la acción en su contra con la manifestación expresa de que “… el radicado 255 de 2015, no corresponde a ninguna acción popular, el mismo corresponde a un Proceso Hipotecario donde es demandante Bancolombia y demandado el señor Rubén José Ochoa Henao.” (fl. 6, c. 1). Por su parte el Ministerio Público, señaló que su intervención se limita a la protección de los derechos colectivos (fl. 8, c. 1).

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 En el caso presente, se acude en procura de la protección del derecho fundamental “a las garantías procesales” principalmente al “debido proceso*, igualdad y debida administración de justicia”*, por el hecho de que el Juzgado le negó al actor el recurso de apelación que interpuso contra el auto que liquidó costas, cuando el Código General del Proceso lo autoriza.

 No obstante, se tiene que con la información suministrada por el despacho judicial (f. 6, c. 1), es claro que el amparo propuesto está llamado al fracaso, pues el relato del demandante contraría la realidad del proceso constitucional cuya actuación, dice, vulnera sus derechos fundamentales. En efecto, la acción popular que señala de ilegal, es inexistente.

Así lo indica expresamente el juzgado accionado en su respuesta cuando dice que “el radicado 255 de 2015, no corresponde a ninguna acción popular, el mismo corresponde a un proceso hipotecario donde es demandante Bancolombia y demandado el señor Rubén José Ochoa Henao”, partes dentro de las cuales no se encuentra por ningún lado el aquí actor.

 De donde surge que la queja principal obedece a una situación totalmente irreal, y por lo mismo, se desvanece cualquier omisión del juzgado accionado que afecte al actor, por lo que no queda camino diferente que negar el amparo invocado, como al final se procederá.

Además, por infundada, se negará también la pretensión que consiste en el suministro de un listado de las acciones populares que se hayan terminados por desistimiento tácito, pues más parece una prueba, que aquí resultó innecesaria, que una declaración que deba hacerse en contra de la funcionaria accionada, a quien, se adiciona, se le debe formular directamente la petición.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **NIEGA** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.**

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**